
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 16 de mayo de 2013.

Materia: Laboral.

Recurrente: Felipe Elieser Santana Cordero.

Abogados: Licdos. Juan Francisco Puello Herrera, Alan Solano Tolentino y Licdas. Cinddy Mairení Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez, y Daiana I. Peña Ramos.

Recurrida: Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao).

Abogados: Licdos. Juan Alexis Mateo Rodríguez y Harlen Igor Moya Rondón.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 19 de noviembre de 2014.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Felipe Elieser Santana Cordero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0176020-5, domiciliado y residente en la calle Arístides García Gómez, núm. 56, Los Prados de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Raúl González, por sí y por el Licdo. Juan Francisco Puello Herrera, abogados del recurrente Felipe Elieser Santana Cordero;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 28 de junio del 2013, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Puello Herrera, Cinddy Mairení Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez, Alan Solano Tolentino y Daiana I. Peña Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0154180-3, 001-1349995-8, 001-1374704-2, 001-1373826-4 y 001-1768291-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Alexis Mateo Rodríguez y Harlen Igor Moya Rondón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 084-0003034-5 y 049-0066019-4, respectivamente, abogados de la recurrida Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao);

Que en fecha 12 de marzo de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 17 de noviembre de 2014, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el señor Felipe Elieser Santana Cordero, contra la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 4 de septiembre de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Felipe Elieser Santana Cordero (trabajador), contra Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao) (empleador), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el señor Felipe Elieser Santana Cordero, contra Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao); **Tercero:** Condena a la parte demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos a favor de la parte demandante señor Felipe Elieser Santana Cordero, en base a un tiempo de labor de diez (10) años, siete (7) meses y treinta (30) días, devengando un salario mensual de RD\$85,000.00 y diario de RD\$3,567.00: a) la proporción de regalía pascual correspondiente al año 2012, ascendente a la suma de Siete Mil Ochenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$7,083.33); b) 18 días de vacaciones, ascendente a la suma de Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Seis Pesos con 00/100 (RD\$64,206.00); c) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de Noventa y Nueve Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$99,876.00); d) 243 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de Ochocientos Sesenta y Seis Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos con 007100 (RD\$866,781.00); e) Un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, en aplicación de la parte in-fine del artículo 86 del Código de Trabajo, contados a partir del vencimiento del plazo de diez (10) días a partir del desahucio ejercido, previsto en dicho artículo; f) menos el importe de Quinientos Veinte Mil Ocho Pesos con 00/100 (RD\$520,008.00) Dominicanos; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de indemnización por daños y perjuicios; **Quinto:** Condena a la parte demandada Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Puello Herrera, Cinddy Mairení Liriano Veloz, María Cristina Santana Pérez, Alan Solano Tolentino y Diana I. Peña Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Francisco Medina Tavera, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, para notificar la presente sentencia”; **b)** que con motivo de la demanda en validez de oferta real de pago, interpuesta por la razón social Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao) contra el señor Felipe Elieser Santana Cordero, la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 25 de septiembre del 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza, la solicitud de sobreseimiento planteado por el señor Felipe Elieser Santana Cordero, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada en fecha once (11) del mes de septiembre del año Dos Mil Doce (2012), por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), en contra del señor Felipe Elieser Santana Cordero, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Acoge la demanda en validez de oferta real de pago, en consecuencia, declara buenos y válidos los ofrecimientos reales de pago seguidos de consignación realizados por la parte demandante incidental Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), al trabajador Felipe Elieser Santana Cordero, por la suma de Un Millón Trescientos Nueve Mil Ochocientos Trece Pesos con 00/100 (RD\$1,309,813.00), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, declarando libre de responsabilidad Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), frente al señor Felipe Elieser Santana Cordero, en cuanto a los derechos consignados en la misma, por haberse efectuado el pago regular de los valores correspondientes en la sentencia núm. 00185-2012, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, la cual tuvo efecto ante la Dirección General de Impuestos Internos Administración ubicada en San Carlos; **Cuarto:** Se ordena a la Dirección General de Impuestos Internos entregar en manos del señor Felipe Elieser Santana Cordero, la suma de Un Millón Trescientos Nueve Mil

Ochocientos Trece Pesos con 00/100 (RD\$1,309,813.00), consignada mediante el recibo de pago núm. 19337866, de fecha diez (10) del mes de septiembre del año Dos Mil Doce (2012), expedido por esta misma institución; **Quinto:** Se ordena a Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), tomar en cuenta las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda en base a la evaluación del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Se compensa las costas del procedimiento; **Séptimo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia por un alguacil de este tribunal”; **c)** que con motivo de los tres (3) recursos de apelación interpuestos contra ambas decisiones, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera parcial el primero por el señor Felipe Elieser Santana Cordero, en fecha once (11) de octubre del año Dos Mil Doce (2012), y el segundo de manera incidental interpuesto por Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), en fecha cinco (5) de febrero del año 2013, contra la sentencia núm. 00185-2012, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, así como también el recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Elieser Santana Cordero de fecha 26 de octubre del año 2012, contra la sentencia núm. 27-2012 dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los tres recursos interpuestos por el señor, Felipe Elieser Santana Cordero, así como también el de Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), rechazando el recurso de apelación interpuesto por los motivos precedentemente enunciados, en consecuencia, acoge la demanda en oferta real de pago seguida de consignación por ser suficiente, por tales razones, se libera de responsabilidad a la empresa Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), por lo que ordena al señor Felipe Elieser Santana Cordero y sus abogados a retirar de la Dirección General de Impuestos Internos los valores consignados en su favor, por tales razones se confirma la sentencia de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo; **Tercero:** Se condena a la parte recurrente Felipe Elieser Santana Cordero, al pago de las costas del procedimiento, las cuales serán distraídas a favor y provecho de los Licdos. Juan Alexis Mateo Rodríguez y Harlen Igor Moya Rondón, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización y falta de ponderación de los hechos y los documentos; **Segundo Medio:** Insuficiencia y falta de motivos en cuanto a la solicitud de condenaciones por concepto de reparación de daños y perjuicios; **Tercer Medio:** Error en los motivos en lo relativo al rechazado de la solicitud de condenaciones por concepto de la proporción de vacaciones del 2011 y falta de motivos en cuanto al rechazo de la diferencia dejada de pagar por concepto de Salario de Navidad; **Cuarto Medio:** Falta de base legal en cuanto a la oferta real de pago;

Considerando, que en sus tres primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis: “que la Corte incurrió en una evidente desnaturalización de un documento de importancia capital, aportado al debate por el hoy recurrente, al restarle valor a un elemento probatorio emitido por el mismo empleador como prueba del salario del trabajador; documento que el señor Felipe Elieser Santana Cordero, probó de manera irrefutable cual era el salario que realmente recibía y que también fue probado mediante el testimonio a cargo del señor Jesús Antonio Abreu y de manera documental por medio de la relación de salarios del Director de la empresa al Consejo de Administración donde establece el salario real del recurrente y la certificación emitida por el señor Jesús Abreu, en su calidad de Gerente General, que también establece el salario anual, sin embargo, la Corte acogió y le dio mayor valor probatorio al contenido de la planilla de personal fijo del empleador y la certificación de aportes al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, por ser estos documentos fidedignos para probar el salario, cuyos contenidos están sujetos a lo que proporciona el empleador tanto al Ministerio de Trabajo como a la Tesorería de la Seguridad Social, los cuales no necesariamente se corresponden con la realidad como en el caso de la especie, donde la Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), tenía un manejo muy peculiar en los pagos de la nómina de sus empleados, ya que no todos los montos que correspondían al salario, eran los contenidos en la planilla de personal fijo ni los alegados a la Tesorería de la Seguridad Social, pudiendo el trabajador probar, mediante otros elementos probatorios, que su salario real era distinto al establecidos en los indicados documentos y categóricamente éste

destruyó la prueba del salario presentada por el empleador, lo que dicha Corte desproveyó en su evidente y aplastante fuerza probatoria; que asimismo la Corte a-qua cometió una insuficiencia y falta de motivos en cuanto a la solicitud de reparación de daños y perjuicios, al no hacer referencia de dicha solicitud en lo concerniente a la supuesta no inscripción a la Seguridad Social del recurrente, cuando lo planteado por éste se circunscribió no al hecho de no estar inscrito en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social ni que no cotizaba en éste, sino a que le cotizaban en base a un salario irreal muy por dejado de su verdadero salario, además de otros aspectos que fueron aportados en el recurso de apelación y que no fueron ponderados; que además la Corte incurrió en error de motivos, al entender que ya no eran exigibles la proporción de las vacaciones del 2011 del recurrente por no ser un período acumulativo, sin tomar en cuenta que para evaluar si este derecho es exigible aún por el trabajador o si su exigibilidad ha caducado, debe tomarse en consideración no la finalización del año calendario, sino que el trabajador haya laborado por un año de manera ininterrumpida, tomando en cuenta la fecha de su ingreso en la empresa y en el caso de la especie, aún era exigible ese derecho, procediendo la Corte en ese sentido a rechazar esa solicitud sin motivo absoluto, así como también la proporcionalidad dejada de pagar del salario de Navidad”;

Considerando, que los medios alegados se relación con la falta de ponderados, falta de motivos en cuanto a: salario, daños y perjuicios y derechos adquiridos (vacaciones y salario de Navidad);

En cuanto al salario

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que el demandante en el acto introductorio de la demanda ha manifestado que tenía un salario de RD\$266,666.66 pesos, mientras el demandado original expone que era de RD\$85,000.00 pesos mensuales, por lo que debemos analizar este punto controvertido de la demanda”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que la prueba corresponde al empleador en cuanto al salario, según lo disponen los artículos 16 y 161 del Código de Trabajo, en el expediente se encuentran depositada por el empleador, documentos tales como, planilla de personal fijo del año 2010, registrada por el Director General de Trabajo, según certificación de fecha 14 de septiembre del año 2012, así como también certificación núm. 108381 de fecha 26 de marzo del año 2012, de la Tesorería de la Seguridad Social, la cual demuestra que Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa cotizado por el empleado Felipe Elieser Santana Cordero según detalle: Período de efectividad 2012-01, núm. de referencia 0120-1214-5149-7072, fecha de pago 03-02-2012, pago atrasado no, salario cotizable RD\$85,000.00, aporte RD\$16,156.08, por consiguiente ha quedado justificado que el salario del demandante era de RD\$85,000.00 pesos mensuales, no obstante existe una certificación otorgada por el empleador al señor Felipe Elieser Santana Cordero, para solicitar visa al consulado norteamericano que anota que el salario que devengaba era de US\$93,000.00 Dólares mensuales, pero los documentos fidedignos para tales fines, son los que los organismos oficiales, como antes señalamos, le imponen al empleador que debe registrar y conservar, ya que es de dominio público que los trabajadores que gestionan visa para viajar a un país determinado le solicitan a los empleadores que le pongan un salario superior al que reciben y que posteriormente pretenden se le acoja como el salario real, pero en materia laboral el contrato realidad se impone para el empleador también, que por el principio de razonabilidad y las pruebas escritas ha demostrado que el salario era por un monto de RD\$1,020,000.00 Pesos anual, que es lo justo y equitativos otorgar los créditos ciertos, líquidos y exigibles, que los demás argumentos esbozados por el recurrente no son justificado en cuanto a los medios de prueba que la ley pone a su alcance, en consecuencia, la Corte, acoge el argumento presentado por el recurrido en cuanto al salario que devengaba el demandante”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en un pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación salvo que estos al hacerlo incurrieran en alguna desnaturalización. En la especie, el tribunal a-quo dio por establecido el salario luego de un estudio integral de las pruebas, en especial la planilla de personal fijo y la certificación de la Seguridad Social, evaluación en la que no se advierte desnaturalización alguna, en consecuencia en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a los daños y perjuicios

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la parte demandante, hoy recurrente reclama una indemnización de RD\$3,000,000.00 por los daños y perjuicios causados, por no estar registrada e inscrita en el Seguro Social, ni en una ARS de las reconocidas en la República Dominicana, conforme a la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la resolución núm. 72-03 del 30 de abril del año 2003, del Consejo Nacional de la Seguridad Social que dice: a partir del (1º) de junio del 2003, la afiliación a la Seguridad Social se hizo obligatoria para todos los empleadores, quienes debían realizar las diligencias necesarias para el registro de sus empleados y convertirse en agente de retención de la proporción de pago correspondiente a éstos; que según los documentos depositados por el recurrido tales como la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social en la que dice: “A quien pueda interesar, por medio de la presente hacemos contar que en los registros de la Tesorería de la Seguridad Social, para el período comprendido entre las fechas 1º /junio y 26/marzo/2012 el empleador Corporación Avícola Ganadera Jarabacoa, C. por A., con RNC/Cédula 1-01-51635-6 ha cotizado a la Seguridad Social por el empleado Felipe Elieser Santana Cordero, número de Seguridad Social (SNSS) 00114172-5, Cédula núm. 001-0176020-5 los valores siguientes período efectivo 2012-01, núm. de referencia 0120-1214-5149-7072, fecha de pago 03/02/2012, pago atrasado no, salario reportado RD\$85,000.00, aporte RD\$16,156.08, entre otros meses reportados, por consiguiente se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social, en consecuencia se rechaza dicha reclamación, cuya decisión se hace mención sin hacerlo contar en la parte dispositiva de la presente sentencia”;

Considerando, que en la especie se demostró que la empresa recurrida había hecho mérito a su obligación y deber de seguridad al tener inscrito al trabajador recurrente en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en consecuencia carecía de base legal reclamar daños y perjuicios por ese concepto, por lo que dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto a la oferta real de pago

Considerando, que en cuanto a su cuarto medio de casación, el recurrente alega: “que la Corte cometió falta de base legal al rechazar el alegato de que la oferta real de pago no debió ser efectuada directamente en el domicilio de los abogados, sino directamente en el domicilio del recurrente, planteamiento que fue efectuado debido a que el trabajador no había suscrito ningún poder especial con sus abogados apoderados, pues el mandato *ad litem* de los abogados litigantes, solo les permitía postular en los procesos judiciales conocidos en primer grado y el referido mandato finalizó al momento de concluir la instancia mediante el dictamen de la sentencia, más no les facultaba ni a dar aquiescencia a demandas, ni a desistir de las mismas, ni tampoco a aceptar sumas de dinero en su nombre ni mucho menos dar descargos a favor de la parte recurrida, por lo tanto, tampoco le facultaba para aceptar ni rechazar ofertas reales de pagos de los cuales no son beneficiarios de manera personal, a menos que posean un poder especial a esos fines, lo cual no es el caso de la especie, razones por las cuales, la motivación de la sentencia impugnada se asimila a una falta de motivos y falta de base legal, debido que se trata de un planteamiento sin fundamento jurídico que lo soporte, en virtud de que una oferta real de pago efectuada en manos de una persona sin poder especial para recibirlo en nombre del beneficiario y sin haber sido efectuada en el domicilio personal de éste, no es válida”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la sentencia núm. 00185/2012 de fecha 4 de septiembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, le reconoció la deducciones de las prestaciones ascendentes en su totalidad, la suma pagada al demandante original, por concepto de avance a futuras prestaciones laborales, las cuales fueron cuantificadas en la cantidad de RD\$520,008.00, según los recibos de descargos aportados al proceso, por lo que le será descontada de los valores correspondientes del monto total de las mismas”;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua señala: “que para determinar el monto total correspondiente a las prestaciones laborales, derechos adquiridos, más el astreinte dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo, esta Corte procederá a liquidar los diferentes conceptos y verificar el valor correspondiente, en consecuencia se condena al empleador Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), a pagar por cada uno

los conceptos siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso a razón de RD\$3,567.00.00 igual a la cantidad de RD\$99,876.00, 243 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$3,567.00 igual a la cantidad de RD\$866,781.00; 18 días de vacaciones a razón de RD\$3,567.00 igual a la cantidad de RD\$64,206.00; más 222 días de salario ordinario a razón de RD\$3,567.00 por concepto de los días transcurridos luego del plazo del desahucio hasta la oferta real de pago realizada, de acuerdo al artículo 86 parte infine del Código de Trabajo, igual a la cantidad de RD\$791,874.00.00, lo que hace un total de RD\$1,829,820.33.00, menos la cantidad de RD\$520,008.00, por haberlo pagado anticipadamente al demandante original correspondiéndole al señor Felipe Elieser Santana Cordero la cantidad de RD\$1,309,812.33, todos estos valores han sido calculados en base a un tiempo de diez (10) años siete (7) meses y 30 días y un salario de RD\$85,000.00 Pesos mensuales”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada expresa: “que en fecha 9 de mayo del año 2011, Corporación Avícola y Ganadera Jarabacoa, C. por A., (Pollo Cibao), mediante acto núm. 707/2012, instrumentado por el ministerial Randoj Peña Valdez, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, realiza una oferta real de pago al señor Felipe Elieser Santana Cordero, por la suma de Un Millón Trescientos Nueve Mil Ochocientos Trece Pesos con 00/100 (RD\$1,309,813.00), mediante el cheque núm. 011395 de fecha 5 de septiembre del año 2012, por conceptos de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos más los días contemplados en el artículos 86 del Código de Trabajo, luego de la terminación por desahucio”;

Considerando, que la validación de una oferta real de pago seguida de consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces tienen en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el incumplimiento de la obligación, además de los días de salarios dejados de pagar, si se hubieran pasado los diez días establecidos en el mencionado texto legal. En la especie la Corte a-qua analizó las sumas ofertadas y correspondían a la totalidad de las sumas ofertas, se descontaron de la oferta los valores por concepto de préstamo, descuentos realizados en base al principio de la buena fe que debe regir las ejecuciones de las obligaciones laborales, en consecuencia en este aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrente en su recurso de apelación contra la sentencia núm. 27/2012 dictada por la Presidencia del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, le solicita a la Corte que la oferta real de pago realizada por el ministerial actuante no le fue notificada a la persona en su domicilio de sus representantes legales, pero al revisar todos los documentos que conforman el expediente hemos podido comprobar que el señor Felipe Elieser Santana Cordero ha hecho elección de domicilio en el de su representante legal por consiguiente aquí fue notificado y los mismos, tenían calidad para recibir en su nombre de acuerdo a su mandato, en consecuencia el acto de notificación está correcto por lo que es bueno y válido para todos los fines y consecuencias legales”;

Considerando, que igualmente la sentencia sostiene: “que mediante acto núm. 880/2012, de fecha 11 de septiembre del año 2012, de la ministerial Gildaris Montilla Chalas, Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, le fue notificado al señor Felipe Elieser Santana Cordero y a sus abogados, que la oferta real de pago, se le hizo la consignación en la Dirección General de Impuestos Internos ya mencionada y que esos valores estaban disponible a favor de estos”;

Considerando, que la oferta real de pago fue notificada a persona y a domicilio de elección y en este último a personas con poder para dar descargo en caso de aceptación, igualmente la intimación para la consignación de dichos valores, es decir, que el procedimiento respeto las garantías y derechos fundamentales del proceso y su derecho de defensa, en consecuencia, en ese aspecto, dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe E. Santana Cordero, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 16 de mayo de 2013,

cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 19 de noviembre de 2014, años 17° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmados: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.